

Expediente: 544/22
Carátula: COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA C/ ARIAS PEDRO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 12/03/2024 - 04:47

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27132780329 - COMPAÑIA, FINANCIERA ARGENTINA S.A.-ACTOR
90000000000 - ARIAS, PEDRO ALBERTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 544/22



H20443459168

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°21TOMO

Año: 2024

JUICIO: COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA c/ ARIAS PEDRO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 544/22

Concepción, 11 de marzo de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA SA c/ ARIAS PEDRO ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. 544/22”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 29/12/2022 se presenta la letrada María Angela Ledesma, en el carácter de apoderada de la actora COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A., con domicilio especial en calle Mendoza N° 575 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N°27132780329 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de ARIAS PEDRO ALBERTO, DNI: 14.134.645 , con domicilio real sito en calle Julio Argentino Roca N°865, B° Martín Fierro, Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, por la suma de \$492.462,63 (PESOS: CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 63/100) con más intereses

convenidos, y punitivos del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un contrato de préstamo personal, suscripto el 13/08/2021 por la suma de \$132.000, manifestando que en dicho instrumento el demandado se comprometió a cancelar la deuda con mas de una tasa nominal anual del 109,98%, mediante el pago de 36 cuotas, con fecha de vencimiento de la primera cuota de \$16.243,11 el día 16/09/2021 y las restantes por la suma de \$14.923,11 en igual día o subsiguiente.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 11/08/2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 14/02/2024 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.

Por providencia de fecha 15/02/2024 se dispone que, previo a resolver, pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interes, quienes acompañan informe en fecha 21/02/2024

Luego por decreto de fecha 21/02/2024 se corre vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del *art. 36 LDC*, especialmente en lo que respecta a intereses. (*art. 52 y 65 LDC*).

Emitido dictamen fiscal en fecha 04/03/2024, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró un contrato de préstamo personal objeto de la ejecución, librado en fecha 13/08/2021 y un pagaré celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del *art. 3 LDC*, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 28/04/2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el *art. 36 de la Ley 24.240*; como también, los dispuestos en el *art. 101 del Decreto Ley 5965/63*; lo que posibilita tenerlos como título hábil.-

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, *“...la labor judicial ´no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC´ () ´Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).*

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (*arts. 767 in fine y 768 del CCCN*).

No obstante ello, el *art. 771 del CCCN* establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas, contrato de préstamo personal celebrado por las partes en fecha 12/06/2021, que se pactaron intereses compensatorios en una TEA (tasa efectiva anual) del 186,61% .

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, se advierte que la TEA pactada, supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré y mutuo que se ejecutan.-

En efecto, la tasa activa promedio del banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones en el periodo comprendido entre el 13/08/2021 al 13/08/2022 (doce meses) equivale al porcentaje de 47,24% anual. Observando que este porcentaje es muy distante de la tasa de interés efectiva anual del 186,61 % o 109,99 % según Contadores Oficiales, aplicado por la actora en su préstamo de dinero.

I.-Intereses compensatorios: En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos *MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022, y CREDIL S.R.L VS BULACIO CARLOS ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO. EXPTE: 286/19, SENT. 21 DE FECHA 23.03.2023*, se procederá a reducir los intereses compensatorios a razón del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, resultando lo siguiente:

Contrato de préstamo personal y pagaré suscriptos en fecha: 13/08/2021

Capital de origen: \$ 132.000

Fecha de inicio: 13/08/2021

Fecha final: 13/08/2022 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 36. Vencimiento de la última: 16/09/2024

Porcentaje actualización: $47,24 \% + 50 \% = 70,86\%$ $1 \frac{1}{2}$ tasa activa anual $\% 12 = 5,90\%$ ($1 \frac{1}{2}$ tasa activa promedio mensual) $\times 36$ cuotas = 212,04%

Intereses acumulados: \$ 279.892,08

Importe actualizado: \$ 411. 892,08 (\$ 132.000 + \$ 279.892,08)

Capital mas intereses: \$ 411.892,08 Monto por el cual prosperará la ejecución.-

II.- Intereses Punitivos: Respecto al interés punitivo, se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (*SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.*), el que será computado desde la mora, hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la solicitud de préstamo personal, surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 16/09/2021, sin que nada haya pagado, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A., en contra de ARIAS PEDRO ALBERTO hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 411.892,08 (cuatrocientos once mil ochocientos noventa y dos con 08/100) con más sus intereses, conforme lo considerado.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Maria Angela Ledesma, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en *art. 62 de la Ley N° 5480*.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$492.462,63. (*art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480*), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 11/08/2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 865.625,49 (\$ 492.462,63.+ \$ 373.162,86 = \$ 865.625,49).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el *art. 38 LA* el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante *art. 14 LA*, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 865.625,49 x 12% = \$103.875,05 - 30% = \$72.712,53 + 55% = \$112.704,42).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "*Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo*", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el *art. 38 in fine de la Ley N° 5480*, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 250.000 (**Pesos: doscientos cincuenta mil**) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (*art. 60 y 61 C.P.C.C. T.*).

Por ello y lo normado por los *arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480*,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A.** en contra de **ARIAS PEDRO ALBERTO, DNI: 14.134.645**, con domicilio real sito en calle Mendoza N° 575 de la ciudad de San Miguel de Tucumán hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$411.892,08 (CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 08/100)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.

II) COSTAS, según se considera.

III) En todos los casos, a los honorarios regulados deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el 11/03/2024 (día posterior a la fecha a la que se fija la base) hasta la fecha de su efectivo pago.

III) REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Maria Angela Ledesma, en la suma de **\$250.000 (Pesos: doscientos CINCUENTA MIL)**, conforme se considera.

IV) COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (*art. 35 Ley 6.059*).

HÁGASE SABER.

ANTE MI. GC

Actuación firmada en fecha 11/03/2024

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.